



[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinte de octubre de dos mil veintiuno

|                    |                                                           |
|--------------------|-----------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>     | ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA                            |
| <b>Demandante</b>  | BIBIANA YANETH CARVAJAL                                   |
| <b>DEMANDADAS</b>  | AMANDA VALENCIA CARDONA y MARTHA CECILIA VALENCIA CARDONA |
| <b>Radicado</b>    | No. 050013110010 – 2021 – 00498 – 00                      |
| <b>Procedencia</b> | Reparto                                                   |
| <b>Instancia</b>   | Primera                                                   |
| <b>Providencia</b> | <b>Interlocutorio No. 00314 de 2021</b>                   |
| <b>Decisión</b>    | Remite por competencia                                    |

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento del proceso de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, solicitado por BIBIANA YANETH CARVAJAL en contra de las señoras AMANDA VALENCIA CARDONA Y MARTHA CECILIA VALENCIA CARDONA, quienes ostentan la calidad de interesadas en la sucesión de la causante OLIVIA VALENCIA CARDONA.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la demanda, se observa, que si bien la sucesión de la causante OLIVIA VALENCIA CARDONA, se efectuó en una de las notarías de Medellín, situación de la cual se valió el apoderado para presentarla conforme en las normas de competencia de la sucesión, sin tener en cuenta que cuando la misma se encuentra finalizada se aplican las normas generales de competencia; esto es el domicilio del demandado, que para el caso en comento es el Municipio de Envigado (ANT.).

Al interpretar la ley procesal, el Juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por tanto, las dudas se resuelven aplicando los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso y

consecuentemente se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad entre las partes.

La Ley procesal Civil, fija la competencia de los distintos jueces de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde deben ventilarse.

Reza el artículo 28 del C. G del P. “La competencia Territorial se determina por las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Atendiendo el contenido del artículo 90, inciso segundo de la ley 1564 de 2012, que reza:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Se rechaza la presente demanda por falta de competencia en razón del territorio, en consecuencia, se ordena el envío de la misma al Juzgado de Familia de Envigado Antioquia ®, para su efectiva asignación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Se rechaza por falta de competencia la demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA solicitada por el señor BIBIANA YANETH CARVAJAL en

contra de AMANDA VALENCIA CARDONA Y MARTHA CECILIA VALENCIA CARDONA, por carecer este despacho de competencia para tramitarla.

SEGUNDO. Se ordena el envío del expediente a los Juzgados de Familia de Envigado Antioquia ®.

TERCERO: Desanotese su registro del sistema.

**NOTIFIQUESE**

Y.G.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL**

Juez

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 010 Familia**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70eb4edac74d16dac01568858a6cf17b370048c57cfedf3d6042d0b09d594ab1**

Documento generado en 21/10/2021 10:38:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>